

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

INFORME DE SECRETARÍA:

Paso a despacho de la señora Juez, el trámite de la Ejecución para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por BANCOLOMBIA S. A., rente a ÁLVARO DUQUE GALÁN, LEONOR DUQUE GALÁN y MANUEL DUQUE GALÁN, radicada al 2019-00193-00; teniendo en cuenta solicitud de terminación allegada por la demandante. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 25 de Mayo de 2021.

Ana Milena Ocampo Serna
ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0205/2021
Radicado 178774089001-2019-00193-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Se analiza por esta judicial la solicitud de Terminación del proceso *EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA*, promovido por BANCOLOMBIA S. A., frente a los señores ÁLVARO DUQUE GALÁN, LEONOR DUQUE GALÁN y MANUEL DUQUE GALÁN, radicado al 2019-00193-00, así:

HECHOS:

Mediante proveído del 19 de diciembre de 2019, se libró Mandamiento Ejecutivo de pago dentro del proceso de la referencia, decretando cautela sobre los bienes identificados con matrículas 103-11656 y 103-4634, ubicados en esta población.

La providencia fue corregida en decisión del 27 de enero de 2020 y 3 de febrero del mismo año.

La cautela fue inscrita como obra constancia dentro del plenario sobre los bienes con matrícula 103-11655 y 103-4634, sin haberse practicado secuestro de los mismos.

Notificada la demanda se emitió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el día 25 de febrero último.

Se aportó memorial suscrito por la apoderada demandante pretendiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en los títulos aportados como base de ejecución; solicitando el levantamiento de medidas, sin condena en costas.

SE CONSIDERA:

En primer lugar se ordenará agregar la solicitud al plenario.

En el sub judice, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 461 del código general del proceso, que dice:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

El memorial que contiene la solicitud de terminación del proceso por pago, se encuentra firmado por quien funge como endosatario en procuración de la sociedad comercial ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. AECSA, empresa que ostenta poder de la entidad crediticia “Grupo Bancolombia” como endosante sobre títulos de su propiedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio.

De igual forma fue recibido mediante correo electrónico proveniente de la dirección electrónica: “notificacionesprometeo@aecea.com”.

Por lo encontrado, con fundamento en la norma transcrita, se hace viable la petición ante las facultades otorgadas por el titular de los créditos y a su vez el endoso conferido en favor de la profesional del derecho que ha incoado la acción, los que la cubren de validez suficiente para proceder a la terminación reclamada.

Se levantará la orden de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles con matrículas 103-11655 y 103-4634, ubicados en la zona rural de la localidad, por no existir medida sobre remanentes.

Se dispondrá la cancelación de la hipoteca suscrita mediante escritura pública 1595 del 14 de abril de 2011 de la Notaria Primera de Pereira y 2154 del 28 de mayo de 2010, emanada de la misma Notaría.

Se librarán oportunamente los oficios comunicando la decisión.

Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

De otro lado se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base a la ejecución, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, siendo entregados exclusivamente a la parte demandada.

Cumplido lo anterior se dará archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar la solicitud al proceso y en consecuencia dispone la *TERMINACIÓN POR PAGO*, del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, promovido por BANCOLOMBIA S. A., frente a los señores ÁLVARO DUQUE GALÁN, LEONOR DUQUE GALÁN y MANUEL DUQUE GALÁN, radicado al 2019-00193-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Decreta el Levantamiento de la cautela que pesa sobre los bienes identificados con matrículas 103-11655 y 103-4634, ubicados en zona rural de esta localidad.

Se dejará sin efectos la medida que fue comunicada con oficio 0222 del 10 de febrero de 2020. Líbrese comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con sede en Anserma, Caldas.

TERCERO: Dispone la Cancelación de la hipoteca constituida con escrituras públicas 1595 del 14 de abril de 2011 y 2154 del 28 de mayo de 2010, emanadas de la Notaria Primera de Pereira, Risaralda.

Envíese oficio, en firme esta decisión.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

QUINTO: Dispone el Desglose de los títulos que sirvieron de base a la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, con la constancia respectiva, con la entrega en forma exclusiva la parte demandada.

SEXTO: Se ordena el archivo definitivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.